

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PROTECCION S.A. Vs DISTRIENDAS PREMIUM S.A.S Rad: No. 76-520-31-05-001-2018-00362-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sirvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 363

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, luego no existiendo el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **DOCE**

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$12.671.500) PESOS M/CTE, a favor de **PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad denominada **DISTRITIENDAS PREMIUM S.A.S**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la sociedad ejecutada **DISTRITIENDAS PREMIUM S.A.S** las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$950.363,00** a favor de la sociedad ejecutante.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADRIANA ARANGO ARANGO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2020-00172-00

SECRETARÍA: Palmira, 18 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez informándole que al momento de preparación de la audiencia de fallo se evidenció que la respuesta brindada por el Fiscal 10 Especializado de la Seccional Cali, no se encuentra completa puesto que faltan las sentencias condenatorias. Sírvase Proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 514

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y con el fin de obtener la prueba decretada y solicitada por Axa Colpatria, consistente en establecer “el resultado de la investigación judicial sobre el fallecimiento del Sr. Rodríguez (Harold Obdulio)”; se ordena **OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE BUGA**, a fin de que se sirvan remitir copia de las **sentencias condenatorias** de los procesados señores DIEGO GRANADA CARDONA, c.c. 16.739.146, FRANCISCO GÓMEZ, RUBÉN ARIAS; lo anterior como resultado de la investigación por el fallecimiento del Sr. Harold Obdulio Rodríguez Villalobos, quien se identificaba con la C.C. 16.271.904, adelantada por la Fiscal 10 Especializado de la Seccional Cali, con SPOA No. 76520-6000-180-2018-01224-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por LUZ MILLA RAMIREZ Y OTROS VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2021-00048-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V) 18 de abril del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO. SUST. No.515

**Palmira (V.) dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro
(2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito e indexación, respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo dispuesto en la sentencia base de recaudo ejecutivo, así como de las costas del proceso, respecto de los cuales la entidad COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco a la fecha ha procedido con la inclusión de nomina de pensionados del demandante.

En ese orden, para efectos de verificar la liquidación presentada por la parte, atendiendo a que se debe aplicar la corrección monetaria, el

despacho dispondrá oficiar a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que brinde su colaboración en la liquidación del incremento que corresponde a la demandante, así como la corrección monetaria, indexación hasta la fecha del fallecimiento del causante NELSON HERNANDO SANCHEZ LOPEZ 12 de diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por FLOR DE MARIA MARIN contra MUNICIPIO DE EL CERRITO -VALLE Rad: No. 76-520-31-05-001-2021-00280-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 366

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, luego no existiendo el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526) PESOS M/CTE**, a favor de **FLOR DE MARIA MARIN** y en contra de la sociedad denominada **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$68.140,00** a favor de la ejecutante.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS RAD: 7652031050012022-00136-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 371

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$393.172) PESOS M/CTE**, a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad denominada **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS**.

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$29.488,00** a favor de la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DISEÑOS AYG SAS RAD: 7652031050012023-00045-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 369

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$778.467) PESOS M/CTE**, a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad denominada **DISEÑOS AYG SAS**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada, **DISEÑOS AYG SAS** las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$58.385oo** a favor de la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra MARIA FERNANDA ROMERO ODONTOLOGIA S.A.S Rad: No. 76-520-31-05-001-2023-00048-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 343

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$699.000) PESOS M/CTE**, a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad denominada **MARIA FERNAND ROMERO ODONTOLOGIA S.A.S**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada **MARIA FERNANDA ROMERO ODONTOLOGIA S.A.S**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$52.425,00** a favor de la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.**.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAYLE LTDA Rad: No. 76-520-31-05-001-2023-00049-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 368

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$2.792.400) PESOS M/CTE**, a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILAFRAYLE LTDA**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILAFRAYLE LTDA**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$,209.430oo** a favor de la sociedad ejecutante **PORVENIR S.A.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA EUROGAS PALMIRA S.A.S RAD No: 76-520-31-05-001-2023-00069-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informándole que, se encuentra pendiente la liquidación de costas en esta causa. Sírvase proveer.

Palmira-V, 18 de abril del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No 165 del 21 de febrero del 2024, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada EUROGAS PALMIRA SAS de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$178.575,00
No hubo gastos.....	\$-----0-----

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$178.575.00) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 18 de abril del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 373

Palmira – Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas las costas por la secretaria del Juzgado, se impartirá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$178.575.00) PESOS M/CTE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la entidad ejecutada **EUROGAS PALMIRA SAS.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VALERIA HERNANDEZ CARMONA Vs contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS RAD No: 76-520-31-05-001-2023-00102-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informando, que se encuentra pendiente la liquidación de costas. Sirvase proveer.

Palmira-V, 18 de abril del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No.159 del 21 de febrero del 2024, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$2.705.228,00
No hubo gastos.....	0.....
Total, Costas.....	\$2.705.228,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$2.705.228) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 18 de abril del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 362

Palmira – Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas las costas por la secretaria, el Juzgado impartirá su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE:

APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$2.705.228) PESOS M/CTE.**, en contra de la sociedad demandada **INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS.** y a favor de la ejecutante **VALERIA HERNANDEZ CARMONA.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00313-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 1166 del 21 de noviembre de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 008 del expediente digital.

Palmira (V), 18 de Abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 361

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante **LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1166 del 21 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA** contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE AL Doctor FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.703.913 expedida en Palmira (Valle), con Tarjeta Profesional No. 308.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEÍDA JULIETH HURTADO VALLECILLA contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ en su condición de Representante Legal de la sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELÉFONO 266 02 00 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY MILLÁN MEJÍA contra INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S. **RAD. No. RADICADO:** 76-520-31-05-001-2023-00323-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto Interlocutorio No. 1258 del 1° de diciembre de 2023, se admitió la presente demanda promovida por LUZ DARY MILLÁN MEJÍA contra INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S., cuyas pretensiones van encaminadas a que se declare la existencia de contrato verbal de corretaje entre la demandante y la sociedad demandada.

Palmira (V), 18 de Abril de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

AUTO SUST. No. 372

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 1258 del 1° de diciembre de 2023, admitió la presente demanda y dispuso señalar fecha par llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

El fundamento de la anterior decisión estuvo sustentado en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido que la especialidad

laboral conoce de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive.

Revisada nuevamente la presente demanda, se evidencia que el querer de la demandante es que se declare la existencia de un contrato verbal de corretaje como agente intermediario, igualmente que se adeuda por parte de la demandada la suma de \$10.584.500,00, por concepto de comisión pactadas por la labor de corredora inmobiliaria, sin que se evidencie del mismo que se pretenda una ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue repartido como proceso ordinario laboral de única instancia a este despacho por la oficina de reparto.

Ahora bien, lo realmente trascendental en el presente asunto es el fin que se pretende con la presenta acción, lo que no cabe duda que la pretensión principal que se persigue por la parte actora es que se declare la existencia del contrato de corretaje y como consecuencia de ello, se reconozca y pague a la actora el valor de la remuneración solicitada por esa intermediación comercial, una vez se establezca su existencia.

Precisamente el orden del contenido de las pretensiones de la demanda se indica: **“3.1. Que se declare que entre (...) la señora LUZ DAY MILLÁN MEJÍA, y la sociedad denominada INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S., existió un contrato verbal de corretaje (...). 3.2. (...) que la remuneración o comisión pactada por las partes fue de (\$2.000) pesos moneda corriente por tonelada métrica vendida, liquidada con base en las órdenes de compra”.** En esos términos, la pretensión principal que anima a la actora es que se acepte la existencia del contrato, y la pretensión derivada el pago de esa remuneración.

Así las cosas, se concluye que en consideración a las pretensiones contendidas en el presente asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esta ciudad, a quien se remitirá de inmediato la presente por falta de competencia.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto y valor alguno el auto Interlocutorio No. Interlocutorio No. 1258 del 1º de diciembre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO el Interlocutorio No. 1258 del 1° de diciembre de 2023, a través del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esta ciudad. Una vez cancelada su radicación en el Sistema Siglo XXI y Plataforma One Drive.a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00027-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, mediante auto Interlocutorio No. 251 del 14 de marzo de 2024, se rechazó la presente demanda por considerarse que se había subsanado parcialmente, al no haberse presentado el escrito debidamente integrado en un solo escrito. Sin advertirse que el mismo no había sido cargado en su totalidad en el expediente por problemas presentados en la Plataforma One Drive. El señor apoderado de la parte demandante dio a conocer que había cumplido a cabalidad con la exigencia del Juzgado, lo cual trajo como consecuencia que se hiciese revisión exhaustiva de dicha plataforma y se encontró el aludido documento.

Palmira (V), 17 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 365

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 251 del 14 de marzo de 2024, obrante en el PDF 011 del expediente digital, rechazó la presente demanda, al advertir que el escrito de subsanación de la demanda no fue presentado debidamente integrado en un solo escrito.

Ahora bien, si nos atenemos a la circunstancia a que hace referencia en el informe secretarial, en el sentido de haberse dado cumplimiento a la exigencia del Juzgado, pero que por inconvenientes en la plataforma one drive no fue cargado el documento que contiene la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, se procederá a dejar sin efecto la mencionada providencia y en su defecto admitir la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO** contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO, el auto Interlocutorio No. 251 del 14 de marzo de 2024, que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora NATALI GARCÍA RAMÍREZ del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora AURA MARÍA BERMÚDEZ del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación: 76-520-31-05-001-2024-00029-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada a través de apoderado judicial, propuso excepciones de fondo dentro del término legal. Sirvase Proveer.

Palmira (V), 16 de febrero del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 507

Palmira (Valle), dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte ejecutada COLPENSIONES mediante apoderada judicial presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones de mérito o fondo de **COMPENSACION, PRESCRIPCION**, en virtud de lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 56.392, del C.S.T como apoderado judicial principal de COLPENSIONES conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA identificada con la C.C. 1.144.066.854 de Cali-Valle y T.P. No. 290.626 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado.

TERCERO: CORRASELE, traslado a la parte Ejecutante CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por ELBA PATRICIA MAYOR LENIS. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2024-00054-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de abril del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 354

Palmira (V.) diecisiete (17) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

La señora **ELBA PATRICIA MAYOR LENIS**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor de la diferencia adeudada a su favor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación, a que fue condenada la entidad mediante sentencia de Única Instancia No 112. del 13 de diciembre del 2022, confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 89 del 21 de junio del 2023 proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así como por el valor de las costas del proceso ordinario, liquidadas y

aprobadas por el Juzgado mediante Auto Inter No. 1037 del 29 de septiembre del 2023, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia con Rad: 2021-00102-00 de ELBA PATRICIA MAYOR LENIS VS COLPENSIONES.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la entidad COLPENSIONES a través de Acto Administrativo Resolución No. SUB 14611 del 18 de enero del 2024 dio cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado, no cancelando en su totalidad la obligación a su cargo, adeudando una diferencia a favor de la ejecutante.

Conforme lo anterior, dado que la demanda refiere como título de recaudo ejecutivo las providencias antes indicadas, así como el auto de liquidación y aprobación de costas, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sería del caso proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante. Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de emitir orden de pago en favor de la ejecutante por las siguientes razones. En primer lugar de la resolución allegada con el escrito de demanda, se extrae que la entidad COLPENSIONES, dio cumplimiento a pago total de la condena impuesta en tanto, incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante ELBA PATRICIA MAYOR LENIS, reconociendo en total la suma de \$15.974.031 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación, lo cual se ajusta a derecho, como quiera que la liquidación de la indexación corresponde al periodo comprendido entre mayo del 2005 hasta enero del 2024. Razón por la cual no existen diferencias pendientes de pago.

En segundo lugar, pretende la parte ejecutante, se ordene el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo cual no es procedente, en tanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo ejecutivo, pues la condena impuesta fue por concepto de indexación el cual ya fue liquidado y cancelado por la entidad deudora en la resolución No. SUV 14611 del 18 de enero del 2024, no siendo posible imponer una nueva sanción no ordenada en el título, por lo tanto se equivoca la parte en argumentar que la entidad adeudada dicho concepto, cuando frente a este aspecto no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En tercer lugar, se tiene que en efecto la entidad demandada COLPENSIONES fue condenada en costas del proceso laboral ordinario, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho en la suma de \$ 900.000,00 y revisada la plataforma del portal Web Transaccional del Banco Agrario del Despacho, se evidencia que dichas costas fueron puestas a disposición del Juzgado a favor de la señora ELBA PATRICIA MAYOR LENIS, razón por la cual se dispondrá la entrega del depósito judicial, feneciendo con ello, el objeto por el cual se pretende se emita orden de pago. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.859 de Palmira - Valle, abogado titulado con T.P. No.46.750 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante ELBA PATRICIA MAYOR LENIS, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la demandante **ELBA PATRICIA MAYOR LENIS**, y en contra de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: ORDENAR: la entrega al apoderado judicial del depósito judicial puesto a disposición de este Juzgado en favor de la señora ELBA PATRICIA MAYOR LENIS por tener la facultad para recibir.

CUARTO: PROCEDASE: con el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la plataforma One Drive del juzgado y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MATILDE VILLAREJO PALOMINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, Herederos Determinados e Indeterminados de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.), integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00068-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 8 de Abril de 2024.

Palmira (V), 18 de Abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 355

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MATILDE VILLAREJO PALOMINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los

requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Del mismo modo, se dispondrá integrar como Litis Consorte Necesarios a los Herederos Determinados WALTER, ENRIQUE, MARTHA LUCIA, GREGORIO, GUILLERMO ANDRÉS y ANDRÉS FELIPE ARCILA CAMACHO e Indeterminados de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora en los Hechos 11, 12, 13 y 14 de la demanda y Resoluciones SUB 132816 del 19 de mayo de 2023, SUB 2983357 del 27 de octubre de 2023 y DPE 17129 del 1º de diciembre de 2023, proferidas por Colpensiones, con el fin de que éstos ejerzan el derecho de contradicción.

Para la notificación de las personas antes relacionadas se exhorta a la parte demandante, a fin de que aporte el correo electrónico o dirección física donde éstos reciben notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HECTOR OSORIO RIVERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.654 expedida en Garzón (Huila) y con Tarjeta Profesional No. 217.182 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MATILDE VILLAREJO PALOMINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora MATILDE VILLAREJO PALOMINO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CADERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMBRANO ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a los Herederos determinados WALTER, ENRIQUE, MARTHA LUCIA, GREGORIO, GUILLERMO ANDRÉS y ANDRÉS FELIPE ARCILA CAMACHO de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores WALTER, ENRIQUE, MARTHA LUCIA, GREGORIO, GUILLERMO ANDRÉS y ANDRÉS FELIPE ARCILA CAMACHO en su condición de Herederos Determinados de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA en su condición de Herederos determinados de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.), del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.), el cual deberá publicarse en diario de amplia circulación nacional, el día domingo

OCTAVO: DESIGNAR de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 48 del C.G. Proceso, numeral 7°, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ EDITH CAMACHO MEDINA (q.e.p.d.), al Doctor FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE, con domicilio en la Carrera 22 No. 29-76 barrio La Trinidad de Palmira Valle. Correo Electrónico: fabian_asdrubal@gmail.com – Cel., y What`s app. 322 510 9832

NOVENO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librára el respectivo Oficio al Curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

DÉCIMO: Fijense como gastos de curaduría la suma de \$ 650.000,00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

ONCE: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la

demanda, allegue el expediente administrativo del señor GUILLERMO ARCILA VALDÉS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 6.036.709 de Candelaria Valle.

DOCE: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WILMER VILLA CAICEDO contra INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00069-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 8 de abril de 2024.

Palmira (V), 18 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 356

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor WILMER VILLA CAICEDO contra INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 247.594 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor WILMER VILLA CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor WILMER VILLA CAICEDO contra **INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S.**, representada legalmente por JOSÉ LEUDIN MORA MEJÍA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor por **JOSÉ LEUDIN MORA MEJÍA** en su condición de Representante Legal de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00071-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de abril de 2024.

Palmira (V), 17 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 364

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora DANIELA ESCOBAR VIDAL, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.679.888 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 381.145 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., en los términos y para los efectos de poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A., contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** representada legalmente por el señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o por quien haga sus veces y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO** en su condición de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** en su condición de Representante Legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MERY ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2024-00072-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de abril de 2024.

Palmira (V), 19 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 375

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MERY ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MERY ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora MERY ADRIANA FERNÁNDEZ SOLARTE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CADERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMBRANO ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo del señor HUGO GERMÁN FERNÁNDEZ SOLARTE (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 17.053.711.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 0200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por RUDIZ MARY BRAVO RAMÍREZ contra COMERCIALIZADORA EL PELUQUERO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00075-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 17 de abril de 2024.

Palmira (V), 19 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 378

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los Hechos 1º, 2º, 3º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - La demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la sociedad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la señorita MELANNY DÍAZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006257.984 expedida en el Cerrito (V), estudiante de la Facultad de Derecho de Universidad Santiago de Cali (Valle), para actuar en este proceso como apoderada de la señora RUDIZ MARY BRAVO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por la señora RUDIZ MARY BRAVO RAMÍREZ contra COMERCIALIZADORA EL PELUQUERO S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

Desde ya, se anuncia que el Juzgado no accede a la solicitud de medida cautelar elevada por la apodera judicial de la demandante, en el sentido de embargo y retención de los dineros de las cuentas corriente y ahorro de la empresa demandada, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO